INFORME DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, 7 de julio de 2022. A Despacho actuación remitida por el Juzgado 21 de Familia de Bogotá, al declararse incompetente para tramitar el asunto. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 717
RADICACIÓN No. 2022-204
Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil Veintidós (2.022).

Correspondió por reparto a este Despacho, procedente del JUZGADO 21 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, el **INCIDENTE DE REMOCIÓN DE GUARDADOR**, promovido por la Procuradora 246 Judicial para la Defensa de la Infancia, Adolescencia, la Familia y la Mujer, a petición de la señora **LILI INELBA HERRERA TORRES**, mayor de edad y vecina de Bogotá, en beneficio de la señora ANA DEISY HERRERA TORRES, persona declarada en INTERDICCIÓN JUDICIAL, en contra de su guardadora legitima, señora **MYRIAM DORIS HERRERA TORRES**, de iguales condiciones civiles.

Como da cuenta la actuación remitida, el JUZGADO 21 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, mediante auto de fecha 16 de febrero de 2021, decidió iniciar trámite incidental de REMOCIÓN DE GUARDADOR; correr traslado por el término de tres (3) días, conforme al inciso tercero del artículo 129 del C. G. del P. y la notificación al representante del Ministerio Público. Posteriormente, mediante providencia de fecha 21 de octubre de 2021, ordenó requerir a la parte actora para que vinculara a la señora MYRIAM DORIS HERRERA TORRES, a fin de que pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa dentro del trámite adelantado, a lo que procedió a través de apoderada judicial, dando contestación a la demanda el 24 de enero de 2022.

Posteriormente, por auto del 24 de febrero de 2022, fijó audiencia para el día 29 de abril de 2022, dentro de la cual el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, acogiendo la petición del Procurador, dictó providencia declarando la falta de competencia territorial, para conocer del incidente que iniciara, con fundamento en el artículo 28-13 C.G.P., considerando que la señora **ANA DEYSI HERRERA TORRES,** persona declarada en interdicción, trasladó su residencia a la ciudad de Cali, Valle, y en consecuencia, ordenó remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Familia de Cali Valle - Reparto.

Asignado el asunto a este juzgado, y efectuada la revisión del expediente digital remitido, no se comparten las razones expuestas por el Juzgado remitente para desprenderse del conocimiento del asunto, con fundamento en las siguientes,
CONSIDERACIONES

Sea lo primero poner de presente que, el JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, adelantó el proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL de la señora ANA DEISY HERRERA TORRES, despacho judicial ante el cual, la señora Procuradora 246 Judicial para la Defensa de la Infancia, Adolescencia, la Familia y la Mujer, a petición de la señora LILI INELBA HERRERA TORRES, promovió demanda de REMOCIÓN DE GUARDADOR en contra de la curadora designada a la mencionada, señora MYRIAM DORIS HERRERA TORRES.

Ahora, si bien es cierto la Ley 1306 de 2009, se encuentra parcialmente derogada por la Ley 1996 de 2019, en varios de sus artículos, entre ellos, el Artículo 46 el cual establecía, que: "(...) será competente para conocer de todas las causas relacionadas con la capacidad o asuntos personales del interdicto, el Juez que haya tramitado el proceso de interdicción", también lo es que, aunque la nueva ley reconoce la capacidad legal de las personas bajo interdicción, la declaración se mantiene en su integridad, hasta tanto sea revisada la situación de la persona, por el juez que declaró la interdicción, a fin de proveerle las medidas de apoyo a que haya lugar, de manera que por el fenómeno de la ultractividad de la ley, los actos ordenados, deben cumplirse bajo la anterior regulación normativa.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en auto que resolvió un conflicto negativo de competencia, al ocuparse de las reglas procesales, conforme a la ley 1996 de 2019, precisó las directrices para su aplicación en los procesos nuevos, concluidos y en curso, y en punto de los procesos terminados, señaló:

"4.2. Para los juicios finalizados existen dos posibilidades: **(a)** la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que *"las personas bajo interdicción o inhabilitación...requieren de la adjudicación judicial de apoyos"*, se sustituyan aquellas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido *"reconocimiento de la capacidad legal plena"* (artículo 56); y

(b) los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que **el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas**, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 *-numeral 5º-* del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, **tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación.**" (Énfasis agregado). [1]

---

[1] AC770-2021, de fecha 8 de marzo de 2021, radicación 11001-02-03-000-2020-03332-00. M.S.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Por otra parte, el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá, no podía aplicar las normas que regulan el tema, invocando el literal a) del numeral 13 del artículo 28 del C. G.P., regla que alude a los procesos relacionados con 'interdicción y guarda de persona con discapacidad mental o sordomudo" casos en los que la competencia se define atendiendo 'la residencia del incapaz', procesos que ya no existen a virtud de la ley 1996 de 2019, puesto que toda persona es situación de discapacidad se presume capaz, y además, la acción incoada se encamina es a remover la curadora designada en su momento a la señora ANA DEISY HERRERA TORRES, al tanto que la demandada es la señora MYRIAM DORIS HERRERA TORRES vale decir, hace relación a las calidades de la curadora, asuntos que, sin duda, son diferentes.

De acuerdo a lo anterior, habiendo asumido el JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, el trámite encaminado a la REMOCIÓN de la curadora designada a la persona declarada en interdicción judicial, ANA DEYSY HERRERA TORRES, conforme a la sentencia que dictó en su momento, no podía separarse del conocimiento del asunto promovido en contra de la guardadora designada, señora MYRIAM DORIS HERRERA TORRES, con fundamento en que ésta y la pupila, según lo consideró, cambiaron su domicilio a la ciudad de Cali, pues el cambio temporal de domicilio o residencia del demandado, no es un factor que permita alterar la competencia del juez que ya viene impulsando el trámite.

Y es que el juzgado de origen, pasó por alto que la apoderada de la demandada, MYRIAM DORIS HERRERA TORRES, en su escrito de contestación, remitido el 24 de enero de 2022, en el último párrafo expresó: **"NOTA INFORMATIVA. Para la presente fecha de Enero de 2022 por motivos de apoyo para los cuidados ante el estado de embarazo y pronto parto de SHAYNA LORENA LUQUE HERRERA hija de MYRIAM DORIS HERRERA TORRES, tanto ella como ANA DEISY se encuentran radicadas temporalmente en la ciudad de Cali (...)"**, información que corroboró la demandada al presentarse en la audiencia del 29 de abril de 2022, expresando claramente que "Estamos radicadas en Cali desde noviembre 28 de 2021 por razones familiares...no sabemos hasta cuándo", aunado a ello, cuando la Agente del Ministerio Público presentó la demanda de REMOCIÓN DE GUARDADOR, expresó claramente que el domicilio de la curadora demandada y su pupila es el Barrio Bochalema de Suba, Santafé de BOGOTA D.C.

Oportuno resulta traer a colación, lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, al resolver otro conflicto de competencia, luego de precisar el concepto de domicilio, así:

"(...) La misma codificación consagra, como quedó plasmado, presunciones negativas de domicilio civil, al prescribir, de una parte, que no se presume ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión

temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante y; de otra, que el domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzadamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior (arts. 79 y 81) (Subrayado de la Sala).

Por el contrario, se presume el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de los que regularmente se confiere por largo tiempo, por la manifestación que se haga ante el respectivo prefecto o corregidor, del ánimo de avecindarse en un determinado distrito, o por otras circunstancias análogas (arts. 80 y 82 C.C.) (Subrayado de la Sala).

(...) Como quiera que el domicilio civil no se equipara a la residencia o casa de habitación, cuestión distinta a lo que sucede con la vecindad, cuya connotación jurídica como quedó registrado, es idéntica a la de aquél, y que éste no varía por el hecho de que la persona habite en otro lugar por largo tiempo, siempre que conserve el asiento principal de sus negocios en el anterior, a estas reglas debe atenerse la Sala para definir la competencia del juez que por el factor territorial asumirá el conocimiento de la solicitud..."[2]

Abundando en razones, tenemos que el artículo 16 del C.G.P., al reglamentar la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia, dispone en el inciso segundo: "La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso...."

Al respecto, la Corte suprema de justicia – Sala de Casación Civil, señaló:

"El funcionario receptor del caso, quien le asiste el deber de revisar desde un comienzo el tema de atribución para conocerlo, pues, bien puede encontrar que los datos que le son suministrados no son claros, imponiéndose la inadmisión de la petición, o advertir que no cuenta con competencia, evento en el que se impone el rechazo del asunto y su envió al juzgador que se estime facultado (...) Luego de admitido el escrito inicial, sólo el reclamo pertinente y oportuno de los interesados podría alterar esa competencia para tramitar el caso, situación en la cual también, conforme el inciso primero del art. 139 del mismo compendio, el juez "...ordenará remitirlo [al juzgador] al que estime competente.

En ese sentido, el inciso siguiente preceptúa que "El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional", lo que, en otras palabras, significa que una vez asumido el conocimiento de un asunto no puede desprenderse motu proprio del mismo".[3]

---

[2] Auto del 8 de junio de 2010. Exp. T.No. 11001 02 03 000 2010 00298 00. M.P. Pedro Munar Cadena.
[3] AC6010-2017, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-02222-00, del 14 de septiembre de 2017.

En este orden de ideas, se concluye que el juzgado 21 De Familia De Bogotá, conserva su competencia para resolver todo lo relacionado con la remoción de la curadora designada, asunto de carácter contencioso, en el cual la señora MYRIAM DORIS HERRERA TORRES, es la demandada y cuyo domicilio en la ciudad de Bogotá, fuero que no repulsó en momento alguno y más aún, precisó, a través de su apoderada, que su estadía en Cali, es de carácter temporal, y tampoco, por la misma razón, puede afirmarse que la persona declarada en interdicción judicial, ANA DEISY HERRERA TORRES, tenga su domicilio en Cali, aunado a que así esté involucrada en el asunto, la acción recae en su curadora.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho judicial se declarará incompetente para avocar el conocimiento del INCIDENTE DE REMOCIÓN GUARDADOR, promovida a través del Ministerio Público, por la señora LILI INELBA HERRERA TORRES, mayor de edad y vecina de Bogotá, "en beneficio" de la señora ANA DEISY HERRERA TORRES, en contra de la señora MYRIAM DORIS HERRERA TORRES, y de conformidad con el artículo 139 del C.G.P, provocará el conflicto negativo de competencia, ordenando el envío de la actuación a la Sala Civil de Casación de la Corte Suprema de Justicia, para que dirima el conflicto. (Art. 18, inciso 2 Ley 270 de 1996).

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARARSE INCOMPETENTE** para avocar el conocimiento de la demanda de REMOCIÓN DEL CARGO DE GUARDADOR, promovida a través del Ministerio Publico de Bogotá, por la señora LILI INELBA HERRERA TORRES, mayor de edad y domiciliada de Bogotá, "en beneficio" de la señora ANA DEISY HERRERA TORRES, en contra de la señora MYRIAM DORIS HERRERA TORRES, con domicilio en Bogotá.

SEGUNDO: **PROVOCAR CONFLICTO DE COMPETENCIA** al JUZGADO VEINTIUNO FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

TERCERO: **ORDENAR** la remisión de estas actuaciones a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para que dirima el conflicto suscitado (Art. 18, inciso 2 Ley 270 de 1996).

CUARTO: **PRÓCEDASE** por Secretaría a ANOTAR la salida en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCÍA RIZO VÁRELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 113

Fecha: **12 de julio de 2022**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Gloria Lucia Rizo Varela
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ef834efba8e08ee7dcbe45a8bf5a617e8596787f9e406180859cecac462258**
Documento generado en 11/07/2022 04:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA: En la fecha, se notifica por Estados Electrónicos No. 113, la anterior providencia.

Por fallas técnicas que impidieron el acceso a la Aplicación, no se pudo ingresar para su notificación de la providencia en Estados Electrónicos el día 12 de julio de 2022.

Santiago de Cali, julio 13 de 2022

Jhonier Rojas Sánchez

Secretario